

**Jojutla, Morelos a dieciocho de marzo del
dos mil veintiuno**

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; **Magistrada MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, quien por Acuerdo de Pleno extraordinario de fecha 31 de julio *de dos mil veinte*, actúa como integrante de la Sala; **Magistrada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **09/2021-5-OP** formado con motivo del *Recurso de Apelación* interpuesto por *el Director General de Reinserción Social en el Estado*, en contra de la *resolución que califica de ilegal el traslado involuntario del privado de la libertad* *****

a otro Centro Penitenciario, dictada en Audiencia celebrada en fecha *20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte*, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCJ/554/2020**, que se instruye en contra de *****por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de la víctima *****

RESULTANDO:

1. En Audiencia oral celebrada en fecha *20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte*, la Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, del Distrito Judicial Único con sede en Jojutla, Morelos, dicto su

resolución, en donde esencialmente indico:

*“...Una vez escuchadas las manifestaciones y argumentaciones de las partes, esta autoridad, CALIFICO DE ILEGAL LA DETERMINACION ADMINISTRATIVA DE TRASLADO INVOLUNTARIO DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD *****y *****del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos al Centro Penitenciario “Morelos”, de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; ordenada mediante Sesión Extraordinaria del Comité Técnico de dicho centro; por tanto, se requirió al Centro Penitenciario De Jojutla, Morelos; para que realice las gestiones correspondientes, para que lo traslade al centro penitenciario a más tardar el LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, contados a partir de la fecha, y sea trasladado el privado de la libertad de referencia, al Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos; informar a esta autoridad de su debido cumplimiento; con el apercibimiento que en caso de ser omiso en términos del artículo 104 inciso B), fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le impondrá una multa por la cantidad equivalente a cincuenta (50) UMA (Unidad de Medida y Actualización)...”.*

2. Inconforme con el contenido de dicha Resolución, que fue emitida por la Juez de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla, Morelos, el Director de Reinserción Social en el Estado, mediante escrito presentado en fecha 25 veinticinco de

noviembre de 2020 dos mil veinte, manifestó su inconformidad con su contenido, ante la Juez primaria; quien tuvo por interpuesto el *Recurso de Apelacion* en términos de lo que establecen los numerales 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 471 y 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenando remitir la inconformidad a este Tribunal de Alzada.

Así, legalmente substanciado el *Recurso de Apelación*, interpuesto en términos de lo que disponen los ordinales antes indicados, de donde se advierte, que una vez que se le dio vista a las partes del contenido del *Recurso de Apelación* interpuesto, nadie se pronunció respecto de la vista ordenada; por tanto, no fue solicitada la audiencia oral prevista por el numeral 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que este *Tribunal de Apelacion* considero innecesaria la celebración de la misma.

3. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en esta propia fecha y conforme a lo que disponen el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 478 y 479, y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dicta resolución, misma que será engrosada por escrito al toca penal respectivo, al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, *es competente* para resolver el presente *Recurso de Apelación* en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable y vigente en el Estado de Morelos, en sus artículos 456, 457, 458, 461, 468, 471, 472, 475, 477, 479; y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. El *Recurso de Apelación* fue presentado oportunamente por *el Director de Reinserción Social en el Estado*, en virtud que la Resolución motivo de la impugnación fue dictada en audiencia del *20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte*, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal **131** de la Ley Nacional de Ejecución Penal y **471** de Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el *Recurso de Apelación*, comenzó a correr al día siguiente para los interesados.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo

comenzó a correr el día *23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte* y feneció el *25 veinticinco del mes y año citados*; siendo así que es el propio **25 del mes y año referido** en que el medio impugnativo fue presentado por *el Director de Reinserción Social en el Estado*, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial Único con sede en Jojutla, Morelos, de lo que se concluye que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto oportunamente.

El *Recurso de Apelación* es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de *la Resolución que califica de ilegal el traslado involuntario del privado de la libertad a otro Centro Penitenciario*, dictada en fecha *20 de noviembre de 2020*, lo que conforme a lo previsto por la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 132 fracción VII, es *apelable*, y por ello la idoneidad del *Recurso de Apelación* interpuesto.

Por último, se advierte que *el Director de Reinserción Social en el Estado*, se encuentra **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución *“que califica de ilegal el traslado del privado de la libertad a otro centro penitenciario”*, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **52** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, aplicable.

En las relatadas consideraciones, se

concluye que el *Recurso de Apelación* interpuesto en contra de la resolución “*que califica de ilegal el traslado del privado de la libertad a otro centro penitenciario*”, emitida en fecha *20 veinte de noviembre de 2020*, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla Morelos, se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que *el Director de Reinserción Social en el Estado, como recurrente* se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO.- Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el apelante, es importante puntualizar, que por regla general, *este Tribunal de Alzada sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente*, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461**¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales también aplicable.

¹ **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

En el caso, como el recurrente *es el Director de Reinserción Social en el Estado*, aquí el estudio de la resolución materia de esta alzada, debe ser integral, a más, si se advierte del contenido de los autos, que existe violación flagrante a algún Derecho Fundamental de alguna de las partes; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también aplicable.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por *el inconforme*, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad *“el principio pro persona”*, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende *que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos* en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima

Registro: 160073.

Instancia: Primera Sala,

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.

Materia(s): Constitucional,

Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*

Amparo en revisión 531/2011. *Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Época: Décima.

Registro: 2002179.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2.

Materia(s): Constitucional.

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

Amparo directo en revisión 1131/2012. *Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*

En tal sentido se tiene, que los agravios que plantea el hoy apelante, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal 009/2021-5 que nos ocupa; y los cuales no se transcriben por no ser requisito legal indispensable para cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad

que debe reunir la resolución judicial que nos ocupa. Sirve para orientar lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.²

CUARTO.- Análisis oficioso de la actividad desarrollada por la Juez de Control, Juicio oral y Ejecución de Sanciones, y respuesta a los motivos de agravio aducidos por el hoy apelante.

A este respecto se tiene, que del estudio y análisis integral que se realiza por este Tribunal de Apelación, de todas y cada una de las constancias procesales que conforman la presente causa penal JCJ/554/2020, y

² Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. pág.: 830.

respecto al imputado *****
de cuyo contenido se desprende:

. **En fecha 17 de noviembre de 2020**, el Director del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, solicita mediante oficio CES/CSP/DGCP/CPJ/1968/11/2020, dirigido al Coordinador del Sistema Penitenciario en el Estado, medidas especiales de seguridad a los privados de la libertad de nombre, ***** , Y OTROS, ello con la finalidad de salvaguardar su integridad física y además para mantener la Seguridad y Gobernabilidad del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos.

. **Que mediante Acta del Comité Técnico de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2020, se informó:** Que derivado de la investigación realizada, se logró obtener: “Que los privados de la libertad ***** , y otros se encuentran intimidando a la población y a sus familiares, solicitándoles cierta cantidad de dinero para no causarles daño, por tal motivo varios sujetos privados de la libertad refieren, que ya se encuentran hartos de las amenazas de ***** , así como de las actitudes de otras personas privadas de la libertad, solicitando se tomen medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de la población”.

. **Que con fecha 17 de noviembre de 2020**, el Coordinador del Sistema Penitenciario, en el Estado de Morelos, *Jorge Israel Ponce de León Borquez*, mediante oficio 29/2020, emite “*la Resolución Administrativa*” en la que determina: **el traslado involuntario correspondiente** de los privados de la libertad de nombres entre otros de ***** , **del** Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos **al** Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

. **Que en fecha 18 de noviembre de 2020**, el Coordinador del Sistema Penitenciario, en el Estado de Morelos, mediante oficio numero CES/CSP/0840/11/2020, **INFORMA de lo anterior, a la Juez Aquo**, que se autorizó y se ejecutó el traslado del privado de la libertad ***** , **del** Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos **al** Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, lo cual fue notificado al correo electrónico juiciosoralesjojutla@hotmail.com . Ello a las 20:27 horas. Y también fue notificado al diverso correo electrónico juiciosoralesjojutla@tsjmorelos.gob.mx. en fecha 19 de noviembre de 2020, a las 11:21 horas; asimismo que también fue recibido en original dicha notificación en la oficialía de partes, el día 19 de noviembre de 2020 a las 8: 21 horas.

. **Es así como en audiencia oral, celebrada en fecha 20 de noviembre de 2020,** la Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, del Distrito Único, con sede en Jojutla, Morelos, determino **calificar de ilegal el traslado involuntario efectuado por la Autoridad Penitenciaria.**

. **Que con fecha 25 de noviembre de 2020,** el Director General de Reinserción Social en el Estado, interpuso *Recurso de Apelacion* en contra la resolución dictada en fecha *20 de noviembre de 2020*, por la Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, en donde *califica de ilegal el traslado involuntario. Resolución* que precisamente hoy es materia de la presente impugnación.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, éste Tribunal de Apelación advierte del contenido de las constancias y del formato DVD existentes, que durante el desarrollo de la audiencia oral celebrada en fecha *20 de noviembre de 2020*, por la Juez de Control, Juicio oral y Ejecución de sanciones del Distrito Judicial Único con sede en Jojutla, Morelos, en donde *califico de ilegal el traslado del privado de la libertad a otro centro penitenciario*”, no se advierte violación alguna al debido proceso, ni a los derechos humanos y fundamentales del hoy privado de la libertad *****; ello en términos de lo que disponen *el artículo primero* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del contenido de los Tratados Internacionales que han sido firmados por el

Estado mexicano, así como por lo dispuesto en el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; mismos que en su esencia indican, *que todas las Autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, y que por tanto el Estado deberá prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos de ley, contenido al que la Suprema Corte ha consagrado como el control ex officio de la convencionalidad pro- persona.

QUINTO.- Respuesta a los agravios.- Del *Recurso de Apelación* interpuesto, se desprenden los agravios que al respecto hace valer el “*Director General de Reinserción Social en el Estado*”, en contra de la resolución dictada por la Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones; agravios que al ser debidamente analizados por éste Órgano Colegiado y ponderando el contenido de las constancias existentes al respecto y que fueron hechas valer en la audiencia, determina que los agravios resultan ser **fundados** en atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

En efecto, en el caso particular, tomando en consideración lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461, antes indicado,

que refiere que *“El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales”*; luego entonces en ese sentido, atento a lo dispuesto por dicho ordinal, este Tribunal de Apelación sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el apelante, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado. **No obstante lo anterior**, existe la posibilidad de que al dictar la resolución materia del recurso se puedan abordar otras cuestiones que aunque no hayan sido planteadas por el recurrente, sin embargo se advierte que derivan de actos violatorios de derechos fundamentales; supuesto jurídico que como antes se ha expuesto, a consideración de este Cuerpo Colegiado no se actualiza en la especie.

En efecto, del estudio y análisis integral que se realiza por este Tribunal de Apelación que resuelve, tanto de las constancias remitidas por la A quo así como del disco óptico en formato DVD existente, de donde se advierte, que la Juez de Control y Juicio Oral, al momento de resolver en fecha *20 de noviembre de 2020*, no considero de manera óptima y eficaz y no tomo en cuenta tampoco el contenido de los antecedentes vertidos en audiencia oral, por parte

del Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario así como las manifestaciones vertidas en audiencia por las partes.

ANTECEDENTES

.. Con fecha 12 de octubre del 2020, el Comandante *****, Jefe del Primer Turno de Seguridad y Custodia, en su parte informativo refiere, y hace del conocimiento del Director del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, mencionándole que existe una manta ubicada en la carretera Yautepec- Jojutla, colonia 2030, del municipio de Tlaltizapán, en donde refiere amenazas, al privado de la libertad de nombre ***** por tal motivo se inició la investigación respectiva en las inmediaciones del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, ubicando así al privado de la libertad ***** de mérito y al privado de la libertad *****, obteniendo como datos que las personas privadas de la libertad antes mencionadas, se encontraban intimidando a la población y a sus familiares, solicitándoles cierta cantidad de dinero para no causarles daño; por tal motivo, varios privados de la libertad refieren, que ya están hartos de las amenazas de *****y *****, así como de las actitudes de *****y *****, solicitando que se tomen medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de la población.

.. Es por tales hechos descritos, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracciones I, II y III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, en fecha 17 de noviembre de 2020, emite la resolución administrativa que corresponde, en la cual **determina trasladar a los privados de la libertad de nombres**, entre otros *****

del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, **al** Centro Estatal de Reinserción “Morelos”, ello atendiendo a las medidas especiales que requieren las personas privadas de la libertad en comento. Y todo ello, con la única finalidad de salvaguardar la integridad física de estos, así como también la estabilidad y gobernabilidad del Centro Penitenciario. Conforme a las facultades que señala el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en concordancia con el artículo 14 del mismo cuerpo legal.

.. Y Siendo que en fecha 18 de noviembre de 2020, el Coordinador del Sistema Penitenciario en el Estado de Morelos, mediante oficio numero CES/CSP/0840/11/2020, **INFORMA de lo anterior, a la Juez Aquo**, que se autorizó y se ejecutó el traslado del privado de la libertad *****Y/O *****Y OTROS, **del** Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos **al** Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, lo cual fue notificado al correo electrónico juiciosoralesjojutla@hotmail.com . Ello a

las 20:27 horas. Y también se notificó de ello al diverso correo electrónico juiciosoralesjojutla@tsjmorelos.gob.mx en fecha 19 de noviembre de 2020, a las 11:21 horas. Asimismo la notificación fue recibido en original en la oficialía de partes el día 19 de noviembre de 2020 a las 8:21 horas.

Antecedentes expuestos en audiencia de los cuales se logra advertir por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, que la Determinación de la Autoridad Penitenciaria relativa al *“Traslado Involuntario del privado de la libertad a otro Centro Penitenciario”*, tal y como lo señalan en audiencia los Representantes del Centro, es con la única finalidad de garantizar la Seguridad y la Gobernabilidad del Centro Penitenciario, pero sobre todo, para salvaguardar la integridad física y vida del privado de la libertad ***** para que no corriera riesgo alguno ni su persona ni su vida, en el Centro Penitenciario donde se encuentra recluso, decidiendo en tal Resolución Administrativa, se le trasladara a un Centro Penitenciario más seguro y con optimas medidas especiales de seguridad, que son las que el privado de la libertad requiere. **Por lo que a consideración de este Tribunal de Apelacion** y bajo las reglas de la lógica y una sana critica, *se considera legal y adecuada* la determinación de la Autoridad Penitenciaria de tomar la medida de llevarlo a otro Centro Penitenciario,

Antecedentes de los cuales como se advierte por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, la Juez de Control y Juicio Oral al momento de dictar su resolución en fecha *veinte de noviembre de dos mil veinte*, como lo aduce el hoy apelante, no analiza de manera óptima y eficaz y no valora integralmente el contenido esencial de los antecedentes expuestos en audiencia y de las constancias existentes, en términos de lo que disponen los numerales 18 Constitucional y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y es por ello que de manera indebida e inexacta procedió a calificar de ilegal el traslado involuntario del privado de la libertad *****Y/O *****del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, al Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos.

Lo anterior se aprecia así, por este TRIBUNAL DE APELACION, al advertirse de lo antes expuesto, que en el caso a estudio, es claro que el “Traslado Involuntario del privado de la libertad en comentario *****”, se basó primordialmente en que la *Autoridad Penitenciaria*, advirtió claramente después de realizar la investigación respectiva, la gran necesidad de aplicar medidas especiales de seguridad para garantizar, la seguridad e integridad física del propio interno *****”, así como la de mantener la gobernabilidad, estabilidad y seguridad del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos.

Es decir, se advierte por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION que la Juez de Control y Juicio Oral al momento de resolver, no lo hizo con estricto apego a la normatividad penal aplicable y vigente, como en el caso lo es precisamente, la Ley Nacional de Ejecución penal, en su numeral 52 fracciones I, II y III; esto sobre todo si se toma en consideración *que el traslado involuntario del privado de la libertad ******, **del** Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, **al** Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos; el mismo si cumplió cabalmente para ello, con lo previsto al respecto por la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su numeral 52 fracciones I, II y III.

Misma que al respecto previene:

LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL

Artículo 52.- EXCEPCION AL TRASLADO VOLUNTARIO.

La autoridad penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa, con el único requisito de notificar al Juez competente dentro de las 24 horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;

II. En caso de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y;

III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario;

Lo anterior es así, a virtud que en el caso a estudio, es claro que se trata de personas privadas de la libertad que desde luego requieren de *medidas especiales de seguridad*; puesto que como se ha ponderado en la presente resolución, primeramente estas personas entre ellas *****Y/O *****se han dedicado a amenazar y a intimidar a la población reclusa y a sus familiares, solicitándoles cierta cantidad de dinero a cambio de no causarles daño; conducta ilícita que ha generado el hartazgo y cansancio de la población ahí reclusa, y que seguramente ya estarán pensando en reaccionar activamente ante este tipo de amenazas e intimidaciones de alguna manera, tan es así, que ya fue localizada una manta al exterior del Centro Penitenciario, haciendo alusión a tal circunstancia; **por lo tanto, es evidente**, que los privados de la libertad entre ellos, *el privado de la libertad ******, ya requieren de medidas especiales de seguridad, para proteger su persona y su vida.

Así también, se aprecia evidente, que los hechos antes expuestos, se traducen en un caso de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad ******, en caso de que este continúe*

recluido en el Centro Penitenciario de Jojutla Morelos; ya que como se ha manifestado, la población reclusa ahí en dicho Centro Penitenciario, como ya lo refieren, ya se cansó y está harta de sus amenazas y de su comportamiento inadecuado hacia ellos y sus familiares, tan es así que ya al exterior del Centro Penitenciario fue localizada una manta haciendo alusión a tal circunstancia, lo que quizá pueda desencadenar alguna agresión física hacia su persona. **Pero aún más**, el hecho de que las condiciones antes expuestas, que prevalecen al interior del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, las mismas por supuesto que representan un riesgo latente para la Seguridad y la Gobernabilidad del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos.

De aquí, que se pondera por este TRIBUNAL DE APELACION, *que el traslado involuntario del privado de la libertad ******, **del** Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, **al** Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos; **SE CONSIDERA LEGAL** ya que el mismo si cumplió cabalmente para ello, con lo previsto al respecto por la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su numeral 52 fracciones I, II y III.

Más aun, que para todo lo anterior, como se advierte, se cumplió cabalmente por parte de la *Autoridad Penitenciaria*, con el requisito previsto para ello, como lo

fue el haber notificado legalmente al Juez Competente en tiempo y forma, *la resolución administrativa* en la cual se autorizó y ejecuto el traslado del privado de la libertad *******, del** Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, **al** Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos; es decir, dentro de las 24 horas siguientes de realizado el traslado.

Ello es así, pues tal y como se desprende de los presentes autos, el contenido de la *Resolución administrativa* de traslado de la persona privada de la libertad en comento a otro centro penitenciario, le fue notificada al Juez competente en fecha 18 de noviembre del 2020, a las 20:27 horas, mediante oficio numero CES/CSP/0840/11/2020 de misma fecha, **y legalmente notificado al correo electrónico** “juiciosoralesjojutla@hotmail.com. Asimismo **fue legalmente notificado al correo electrónico** juiciosoralesjojutla@tsjmorelos.gob.mx. en fecha 19 de noviembre de 2020 a las 11:21 horas. También fue recibida en original la resolución administrativa de traslado, en la oficialía de partes el día 19 de noviembre de 2020 a las 08: 21 horas.

No obsta a lo anterior, el hecho aducido por la juzgadora al momento de resolver, en el sentido “de que en

el caso a estudio no se cumplió por parte de la Autoridad Penitenciaria, para efectuar dicho traslado involuntario del privado de la libertad ***** Y/O *****a otro Centro Penitenciario, notificarlo legalmente al Juez competente dentro de las 24 horas siguientes a efectuado el traslado; ya que refiere la Juez, si bien fue notificado el mismo al correo electrónico de la Administración del juzgado oral, pero resulta que dicha administración no le notificó a ella el traslado en comento, ello debido a que la administración únicamente tiene como función auxiliar en las funciones jurisdiccionales”; **sin embargo**, en este sentido, debe ponderarse por este **TRIBUNAL DE APELACION**, que no le asiste la razón a la Juez de Control y Juicio Oral, para poder por tal motivo, declarar de ilegal la determinación de *Traslado Involuntario* del privado de la libertad ***** Y/O *****a otro Centro Penitenciario, dictada por la Autoridad Penitenciaria, toda vez que como se advierte de lo antes expuesto, es claro que la Autoridad Penitenciaria en este sentido si cumplió de manera fehaciente con tal requisito previsto de la notificación del traslado al Juez competente dentro de las 24 horas siguientes a efectuado este, tan es así, que del contenido esencial de los presentes autos se ha logrado desprender:

.. Que el traslado involuntario del privado de la libertad *****Y/O *****a otro Centro Penitenciario, **se llevó a cabo el día 17 de noviembre del 2020, a las 21:50**

horas, según el acta de entrega recepción existente, a fojas 26 del Toca Penal; y el mismo fue legalmente notificado al Juzgado de Control y Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, **vía correo electrónico** juiciosoralesjojutla@hotmail.com. **en fecha 18 de noviembre del 2020, a las 20.27 horas, .** De donde se advierte claramente, que la determinación de *Traslado involuntario*, si cumple con tal requisito de notificarse al Juez Competente, dentro del término de 24 horas, previsto por la norma penal aplicable al respecto en su artículo 52 antes indicado.

.. Asimismo **fue legalmente notificado al correo electrónico** juiciosoralesjojutla@tsjmorelos.gob.mx. en fecha 19 de noviembre de 2020 a las 11:21 horas. También fue recibida en original la resolución administrativa de traslado, en la oficialía de partes el día 19 de noviembre de 2020 a las 08: 21 horas.

Y si es el caso, que la Administración del juzgado oral, no le notifico del traslado al Juez Competente, ello desde luego, se encuentra fuera del alcance de la Autoridad Administrativa Penitenciaria, toda vez que dicha responsabilidad en este sentido, recae directamente en la Autoridad Judicial, en su debida organización y en su funcionamiento óptimo. **Sobre todo** si se considera y se toma en cuenta, **que la notificación vía correo electrónico**, la misma se encuentra legalmente contemplada en el

Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 83, que prevé los diversos medios de notificación. **Por tal motivo debe concluirse por este TRIBUNAL DE APELACION**, que *“la notificación de traslado involuntario”* al Juez Competente, efectuada por este medio por parte de la Autoridad Penitenciaria, si cumplió de manera fehaciente con los requisitos de Ley.

En las relatadas condiciones debe ponderarse por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, que la resolución que fue dictada en audiencia por la Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Circuito Judicial Único, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha *veinte de noviembre de dos mil veinte*, y en la cual calificó de ilegal el traslado del privado de la libertad *****Y/O ***** **del** Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, **al** Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, **conforme a lo antes expuesto, LA MISMA DEBE REVOCARSE**, para quedar en los términos antes precisados. Lo anterior, conforme a lo previsto por el numeral 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su numeral 52 fracciones I, II y III.

En apoyo a lo antes expuesto, también debe advertirse el principio Pro Persona, establecido en el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y relativo a que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de velar por la protección a los Derechos Humanos reconocidos por la Carta Magna, en este sentido *el derecho humano a la vida*, es el que se encuentra por encima de cualquier otro, y al tener esta Autoridad la responsabilidad de velar por la seguridad y conservación de ese derecho humano, relacionándolo directamente con los ejes rectores de la reinserción social consagrados en el artículo 18 de la Constitucional, y toda vez de advertirse, que en el caso se *está tratando de evitar que pudieran existir agresiones a su persona que puedan poner en peligro su integridad física y su propia vida*, por lo que se estima entonces, que es legal su traslado a otro Centro Penitenciario, con la finalidad de preservar lo más preciado que es la vida de la persona privada de la libertad.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 18 Constitucional, 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de fecha *20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte*, dictada por la

Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCJ/554/2020**.

Debiendo en el caso: CALIFICARSE DE LEGAL la Determinación Administrativa de Traslado Involuntario del privado de la libertad ***Y/O *****del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, al Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos. Lo anterior, conforme a lo previsto por el numeral 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su numeral 52 fracciones I, II y III.**

Para lo anterior, con estricto apego a derecho, el Juez de Control y Juicio Oral, deberá proveer lo conducente a fin de dar cabal cumplimiento a lo antes resuelto,

SEGUNDO. De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral 67, se ordena notificar a las partes: Fiscal, defensa pública, imputado y a Reinserción Social, del contenido de la presente resolución; resolución cuya transcripción será engrosada oportunamente al toca respectivo.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito

Judicial Único, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca penal oral como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; **Magistrada MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante; **Magistrada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número 009/2021 -5, carpeta administrativa JCJ/554/2020.- Conste. **EFL/MLVM/vsh**.